

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1033-SOT-311

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-1033-SOT-311, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y remodelación), conservación patrimonial y ambiental (vibraciones), por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en **Avenida Lázaro Cárdenas número 402, edificio 11, entrada 4, departamento 1204, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

1.- construcción (demolición y remodelación), conservación patrimonial y ambiental (vibraciones).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le corresponde una zonificación **H/8/40/Z** (Habitacional, 8 niveles de altura máxima permitida, 40% de área libre mínima, y densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1033-SOT-311

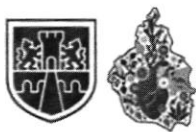
Adicionalmente, el inmueble objeto de investigación es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos de fechas 09 de marzo y 10 de abril, ambos de 2026, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente que por sus características físicas es de uso habitacional y forma parte del conjunto urbano Nonoalco Tlatelolco, inmueble que se conforma por 14 niveles de altura y exhibe en su fachada sur la denominación "EDIFICIO 11", sin constatar durante las diligencias trabajos de construcción de ningún tipo, así como tampoco se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del inmueble. -----

En este sentido, en fecha 31 de marzo de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante que proporcionara las facilidades para constatar los hechos denunciados, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se tenga respuesta por parte de la misma. -----

A mayor abundamiento, esta Subprocuraduría emitió y notificó el oficio número PAOT-05-300/300-2446-2026, de fecha 26 de marzo de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos de obra, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

Ahora bien, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio número PAOT-05-300/300-2774-2026, de fecha 07 de abril de 2026, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con antecedente en materia de construcción para el inmueble investigado. En este sentido, mediante el oficio número CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1975/2026, de fecha 27 de mayo de 2026, la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble investigado. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1033-SOT-311

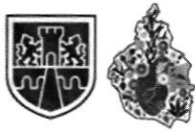
Asimismo, mediante el oficio número PAOT-05-300/300-2760-2026, de fecha 07 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicito a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con antecedente en materia de construcción para el predio investigado. Por lo que, mediante el oficio número VUT/0193/2026, de fecha 16 de abril de 2026, la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de dicha Alcaldía informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. -----

Por cuanto hace a la materia de conservación patrimonial, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio número PAOT-05-300/300-2662-2026, de fecha 06 de abril de 2026, a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de emisión de dictamen técnico en materia de conservación patrimonial para el inmueble investigado. Al respecto, mediante el oficio número SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/1092/2026, de fecha 19 de mayo de 2026, dicha Dirección informó que no cuenta con antecedente alguno para el inmueble investigado. --

En conclusión, de lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos realizados al predio denunciado, así como de lo informado por la Alcaldía Cuauhtémoc, y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no existen indicios ni evidencia que se ejecuten o hayan ejecutado actividades de construcción en el domicilio que nos ocupa. -----

Por lo anterior, resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1033-SOT-311

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no existen indicios ni evidencia que se ejecuten o hayan ejecutado actividades de construcción en el domicilio que nos ocupa, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la Autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRYE/JHP